

Gobierno crea Colegio de Licenciados en Administración como entidad autónoma

Decreto Ley No. 22087

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, propiciar la agrupación de profesionales de las distintas disciplinas en entidades representativas, con la finalidad de estrechar vínculos de solidaridad y propiciar el desarrollo de la profesión;

Que el profesional en Administración ejerce sus actividades en los campos de la Administración Pública y Privada, en la docencia e investigación, por lo que es necesario que éstos agrupados en un Colegio representativo;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente.

Artículo 1º— Créase el Colegio de Licenciados en Administración como entidad autónoma y representativa de la profesión en todo el territorio de la República, con personería jurídica propia y con sede en la ciudad de Lima.

Artículo 2º— La colegiación es requisito indispensable para que los Licenciados en Administración puedan actuar profesionalmente.

Artículo 3º— Para la colegiación es condición esencial poseer el título de Licenciado en Administración, otorgado en Nombre de la Nación por una Universidad del país, o título reconocido o revalidado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, cuando sea otorgado por una Universidad extranjera.

Artículo 4º— Son fines y objetivos del Colegio:

- Ejercer la representación oficial de la profesión;
- Velar para que el ejercicio profesional se desarrolle de acuerdo a los principios de la ciencia administrativa y observando el Código de Ética Profesional;
- Difundir los conocimientos en el campo profesional e incentivar la investigación, dando especial preferencia al estudio de la realidad y problemas nacionales;
- Propender para que la profesión desempeñe en el país, la función socio-económica que le compete, contribuyendo en la promoción de su desarrollo;
- Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión, y gestionar ante los Poderes Públicos, las disposiciones legales que amparen su desarrollo y afianzamiento;
- Colaborar con el Sistema Educativo Nacional, Instituciones Científicas y Técnicas procurando la mejor formación profesional;
- Promover el perfeccionamiento profesional;
- Mantener vinculación con entidades análogas del país y del extranjero;
- Promover el espíritu de solidaridad entre sus miembros y prestarles apoyo en el ejercicio de la profesión;
- Fomentar la ayuda mutua entre sus asociados y procurar el régimen de seguridad y previsión social para sus miembros; y
- Regular la práctica profesional.

Artículo 5º— El Colegio de Licenciados en Administración, esta autorizado de ejercer actividades distintas a las enumeradas en su artículo anterior y de adoptar formas de acción propias de su actividad sindical.

Artículo 6º— El Colegio de Licenciados en Administración está integrado por Colegios Regionales, cuyo número, jurisdicción y sede, será establecido en el Estatuto.

Artículo 7º— Los Colegios Regionales son filiales del Colegio de Licenciados en Administración que agrupan a los profesionales universitarios en Administración de su respectiva jurisdicción territorial, con la representación y atribuciones que

el Estatuto del Colegio les otorga.

Artículo 8º— Son Organos Directivos:

- El Consejo Directivo Nacional, como Organismo Supremo del Colegio de Licenciados en Administración con jurisdicción en todo el país y con sede en la capital de la República; y
- Los Consejos Directivos Regionales, como Organismo máximo de cada Colegio Regional.

Artículo 9º— Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

- Representar al Colegio de Licenciados en Administración;
- Programar, organizar, dirigir y controlar la vida institucional de acuerdo a los fines de la Institución;
- Establecer las normas que regirán el desarrollo de las actividades profesionales y culturales de la Institución;
- Absolver las consultas que le sean formuladas sobre aspectos relacionados con la profesión;
- Aprobar el Código de Ética Profesional;
- Aprobar su Reglamento y el de los Consejos Directivos Regionales;
- Coordinar acciones con los Consejos Directivos Regionales;
- Denunciar ante la autoridad competente el ejercicio ilegal de la profesión;
- Pronunciarse en última instancia en los casos que precise el Estatuto;
- Aplicar las sanciones que fuesen de su competencia;
- Administrar sus bienes y rentas; y
- Otras que le sean asignadas en el Estatuto del Colegio.

Artículo 10º— El Consejo Directivo Nacional tendrá la siguiente composición:

- Decano;
- Primer Vice-Decano;
- Segundo Vice-Decano;
- Directores, cuyo número y denominación de sus cargos se especificará en el Estatuto del Colegio; y
- Un Delegado de cada uno de los Colegios Regionales.

Artículo 11º— Son funciones de los Consejos Directivos Regionales:

- Representar la profesión dentro de la jurisdicción territorial del respectivo Colegio Regional;
- Programar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de la vida institucional del respectivo Colegio Regional;
- Absolver las consultas que le sean formuladas;
- Controlar el ejercicio profesional para que se desarrolle dentro del Código de Ética;
- Administrar los bienes y rentas del Colegio Regional; y
- Cumplir y hacer cumplir las normas generales señaladas por el Consejo Directivo Nacional, así como por las disposiciones establecidas en el Estatuto del Colegio.

Artículo 12º— Los Consejos Directivos Regionales tendrán la siguiente composición:

- Decano;
- Vice-Decano; y
- Directores, cuyo número y denominación de sus cargos se especificarán en los Estatutos del Colegio.

Artículo 13º— La duración de los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales será de dos (2) años, y sus miembros no podrán ser reelegidos para el período inmediato.

Artículo 14º— La elección para los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales, será por votación secreta, directa y obligatoria.

Artículo 15º— Los miembros del Consejo Directivo Nacional serán elegidos por todos los profesionales colegiados de la República; y de los Consejos Directivos Regionales, por los inscritos en los respectivos Colegios Regionales.

Artículo 16º— El Consejo Directivo Nacional y los Consejos Directivos Regionales podrán contar con Organos de Asesoramiento y Comités de Trabajo, cuyo número y conformación se determinará en el Estatuto del Colegio.

Artículo 17º— Constituyen bienes y rentas del Colegio de Licenciados en Administración:

- a. Los aportes de los Colegios Regionales, cuya forma de acordar su monto se señalará en el Estatuto;
- b. Las donaciones y legados a su favor;
- c. Los intereses y rentas que produzcan sus bienes; y
- d. Los que adquieran por cualquier otro título, conforme a ley.

Artículo 18°.— Son bienes y rentas de los Colegios Regionales:

- a. Las cuotas de sus miembros;
 - b. Los derechos de inscripción que abonen los profesionales que ingresan al Colegio;
 - c. El monto de las multas que se apliquen por sanciones
- a. Los aportes de los Colegios Regionales, cuya forma de acordar su monto se señalará en el Estatuto;
- b. Las donaciones y legados a su favor;
 - c. Los intereses y rentas que produzcan sus bienes; y
 - d. Los que adquieran por cualquier otro título, conforme a ley.

Artículo 18°.— Son bienes y rentas de los Colegios Regionales:

- a. Las cuotas de sus miembros;
- b. Los derechos de inscripción que abonen los profesionales que ingresan al Colegio;
- c. El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias;
- d. Las donaciones y legados a su favor;
- e. Los intereses y rentas que produzcan sus bienes; y
- f. Los que adquieran por cualquier otro título, conforme a ley.

DISPOSICIONES FINAL Y TRANSITORIAS

Primera.— Son igualmente títulos profesionales que justifican la inscripción en el Colegio los que hasta la promulgación del presente Decreto Ley han sido otorgados a nombre de la Nación por las Universidades del país con las denominaciones de Licenciados en Administración de Empresas, Licenciados en Administración Pública, Licenciados en Administración Cooperativa, Licenciados en Administración de la Educación, o bien Administradores de Empresas, Administradores Públicos, Administradores Cooperativos o Administradores de la Educación; o los títulos correspondientes revalidados o reconocidos, cuando han sido otorgados por una Universidad extranjera.

Segunda.— El Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración, será aprobado por Decreto Supremo, en el término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del presente Decreto Ley.

Tercera.— El Estatuto establecerá una Comisión encargada de organizar y presidir el proceso electoral de los primeros Consejos Nacional y Regionales y de instalar a los elegidos.

Cuarta.— Después de elegidos e instalado el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Licenciados en Administración, la Asociación Peruana de Administradores Profesionales Universitarios Liberales —APAPUL—, procederá a su disolución y liquidación debiendo su patrimonio pasar al Colegio, bajo inventario.

Quinta.— El Primer Consejo Nacional electo elaborará y aprobará el Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional del Colegio de Licenciados en Administración, en el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de su instalación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSA LLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vice Almirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGU LO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de febrero de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA.

Vice-Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP OTTO ELESURU REVOREDO.